DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-249-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTICULOS 2 Y 5 Y CREACION DEL ARTICULO 5 BIS DE LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY 7600, Y LOS ARTICULOS 3 DE LA LEY PARA GARANTIZAR EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA, LEY 9470

LEY PARA LA PROTECCION DE NIÑOS CON TRASTORNOS COLORECTALES DE ORIGEN CONGENITO

EXPEDIENTE 21.394

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
PAULA ARGUEDAS VARGAS
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
GEORGINA GARCÍA ROJAS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

5 DE OCTUBRE DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. CONSIDERACIONES DE FONDO 4

Sobre el Principio del Interés Superior del Niño 4

Sobre el Derecho a la Salud de los Niños 5

Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 10

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO 11

Sobre el Artículo 1. 11

Sobre el Artículo 3. 16

Sobre el Artículo 4. 19

Sobre el Artículo 5. 20

Sobre el Artículo 6. 23

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 25

V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 26

Votación 26

Delegación 26

Consultas 26

Obligatorias: 26

Facultativas: 28

VI. ANTECEDENTES 28

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-249-2020

INFORME JURÍDICO[1]

REFORMA A LOS ARTICULOS 2 Y 5 Y CREACION DEL ARTICULO 5 BIS DE LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY 7600, Y LOS ARTICULOS 3 DE LA LEY PARA GARANTIZAR EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA, LEY 9470

LEY PARA LA PROTECCION DE NIÑOS CON TRASTORNOS COLORECTALES DE ORIGEN CONGENITO

EXPEDIENTE Nº 21.394

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa pretende reformar la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad[2], en sus artículos 2 “Definiciones”, 5 “Ayudas técnicas y servicios de apoyo” y le adiciona dos artículos, 5 bis y 17 bis. Asimismo, modifica la Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la Persona Menor de Edad Gravemente Enferma[3] en su artículo 3 “Pacientes en fase terminal y personas menores gravemente enfermas”.

Tal y como lo dice la Exposición de Motivos, el proyecto tiene como fin *“(…) promover y efectuar la declaratoria de discapacidad en caso de las patologías colorectales de origen congénito que afectan a los menores y lo cual beneficiará la atención integral por parte del Estado, la sociedad y la familia, de esta problemática.”* La declaratoria de discapacidad de ese tipo de trastornos, busca la protección legal de los niños con trastornos colorectales de origen congénito.

Además, pretende que los niños y adolescentes con trastornos colorrectales de origen congénito sean considerados como gravemente enfermos para todos los efectos legales correspondientes.

[1] Elaborado por Paula Arguedas Vargas, Asesora. Supervisado por Georgina García Rojas, Jefa de Área Social Agropecuaria. Revisión final por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

[2] Ley N° 7600 de 02 de mayo de 1996.

[3] Ley N° 9470 de 22 de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

Sobre el Principio del Interés Superior del Niño

El artículo 51 de la Constitución Política contempla la obligación del Estado a la tutela de los sujetos que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, y donde con especial interés público, está la protección de los niños y los adolescentes, tanto dentro del seno de la familia, como en otros espacios. Dicho numeral[4] reza:

> "*La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido".*

Tal protección de las niñas y los niños, es conocida como Principio del Interés Superior del Niño[5], y está contemplada tanto en nuestra Carta Magna como en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Costa Rica, así como por la legislación interna y la jurisprudencia. Sobre este principio, la Sala Constitucional[6] ha dicho:

> *"(…) III- Los principios señalados en los artículos 51 y 55 de la Constitución Política y 3, 4, 6, 18, 19, 24 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 7184 de 18 de julio de 1990, en orden a declarar* ***la obligación del Estado de otorgar especial protección al niño para su bienestar, apuntan todos ellos en una misma dirección y le dan la especial connotación de ser materia de interés público****, en tanto en el niño como ser humano, como en la educación, preparación, desarrollo, contenido y conformación de los valores morales y espirituales con los que se les dote o inculquen, descansa el futuro de la nación costarricense. Por ello* ***cuando la Constitución Política habla de la "Protección Especial" que el Estado debe otorgar al niño (arts. 51 y 55), alude a que corresponde a los poderes públicos velar por que se haga efectiva esa garantía, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas y compartiendo con los padres alcanzar la plenitud de esos propósitos****, en*

[4] Constitución Política. Título V "Derechos y Garantías Sociales". Capitulo Único. Artículo 51.

[5] Sala Constitucional. Voto 10711-13. "(…) Esta Sala ha sido categórica en reconocer al interés superior del niño su condición y naturaleza de principio general que, como tal, forma parte del ordenamiento jurídico y debe ser aplicado para que rija y gobierne toda actividad administrativa y jurisdiccional relacionada con las personas menores de edad, a fin de garantizar el debido y efectivo respeto de sus derechos fundamentales. En consonancia con lo anterior, y según lo dispuesto en los artículos 3 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado costarricense tiene el deber fundamental de promover y asegurar las condiciones necesarias para garantizar en la máxima medida posible la supervivencia del menor y su desarrollo. (…)"

[6] Voto N° 3125-92, de las 16:00 horas del 20 de octubre de 1992.

> *la medida que corresponde a éstos dirigir la satisfacción de las necesidades materiales, así como orientar y promover su desarrollo espiritual y en general, todo lo que concurra a la determinación y formación de la personalidad del niño, a fin que pueda incorporarse beneficiosamente a la sociedad."* El destacado no es del original.

Por su parte el Código de la Niñez y la Adolescencia[7], al establecer el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, contempla en su numeral 2 la definición de niño y de adolescente:

> *"(…) Para los efectos de este Código,* ***se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos****,* ***y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho****. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente."* (El destacado es nuestro)

Sobre el Derecho a la Salud de los Niños

El derecho a la salud es un derecho fundamental de todo ser humano, tal y como lo expresa la Procuraduría General de la República[8], es deber del Estado *"(…) garantizar la disponibilidad de servicios de salud adecuados."*

En nuestra legislación, la tutela al derecho de la salud, se deriva de los artículos 21 y 50 de la Constitución Política. El artículo 21 prescribe que "*La vida humana es inviolable",* y el artículo 50 contempla el derecho a un ambiente sano, *"(…) Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (…)".*

Sobre el derecho a la salud, el Tribunal Constitucional[9] ha manifestado:

> *"(…) el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad nacional, no sufra daños por parte de terceros, en relación a esos derechos, sino que, además, debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social (sentencia 0180-98)".*

[7] Ley No. 7739 del 6 de enero de 1998.
[8] **OJ-041-2014** del 24 de marzo de 2014.
[9] **Voto N° 6291-2002** del veinticinco de junio del dos mil dos.

La Ley General de Salud[10] regula el derecho a la salud en los artículos 1 y 2, que refieren a:

> ***"Artículo 1.-*** *"La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado".*
>
> ***"Artículo 2.-*** *Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponderá al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias".*

De manera tal que la ley establece la declaratoria de interés público de la salud de la población, y la función esencial del Estado el velar por ella. En tanto el Ministerio de Salud es el rector de la política nacional de salud.

En cuanto a la salud de los niños y adolescentes, existen una serie de leyes e instrumentos internacionales que crean el marco jurídico que regula este derecho. A continuación, una selección de dicha normativa:

- Ley General de Salud[11]:

> *ARTICULO 13.- Los niños tienen derecho a que sus padres y el Estado velen por su salud y su desarrollo social, físico y psicológico. Por tanto, tendrán derecho a las prestaciones de salud estatales desde su nacimiento hasta la mayoría de edad.*
> *Los niños que presenten discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y emocionales gozarán de servicios especializados.*
> *(Así reformado por el artículo 74 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Nº 7600 de 2 de mayo de 1996)*

- Código de la Niñez y Adolescencia[12]

> *Artículo 41°- **Derecho a la atención médica.** Las personas menores de edad gozarán de atención médica directa y gratuita por parte del Estado.*

[10] Ley Nº 5395 de 30 de octubre de 1973.
[11] Ley Nº 5395 de 30 de octubre de 1973.
[12] Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998.

Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia.

Artículo 42°- ***Derecho a la seguridad social.*** *Las personas menores de edad tendrán derecho a la seguridad social. Cuando no las cobijen otros regímenes, disfrutarán de este derecho por cuenta del Estado. Para ello, la Caja Costarricense de Seguro Social adoptará las medidas respectivas.*

Artículo 45°- ***Controles médicos.*** *"Será obligación de los padres y las madres, representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por la salud de las personas menores de edad bajo su cuidado; además, serán responsables de dar el uso correcto a los alimentos que ellas reciban como suplemento nutritivo de la dieta."*

Artículo 47°- ***Permanencia en centros de salud.*** *"Los hospitales y clínicas, públicos o privados proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia del padre, la madre, el representante legal o el encargado, cuando la persona menor de edad sea internada y esta medida no sea contraria a su interés"*

- Convención sobre los Derechos del Niño[13]

ARTICULO 6 "1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

ARTICULO 23 "1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras

[13] **Ley N° 7184,** Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 18 de julio de 1990.

personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2, será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

ARTICULO 24. "*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez.
b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.
c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del ambiente.
d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres.
e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento

ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos. f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo"

ARTICULO 25. *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación."*

ARTICULO 26. "*1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.*

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre."

ARTICULO 27. "*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."

Consecuentemente, todo menor de edad tiene el derecho a que el Estado les garantice la salud en sus distintos ámbitos, el que sus padres, familiares o encargados les otorguen el acompañamiento y cuidados respectivos de la enfermedad padecida por el niño o adolescente.

Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Nuestra Constitución Política en su artículo 33 consagra el principio de igualdad, siendo que "(…) *Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana."*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[14] -la cual tiene fuerza superior a la ley por disposición del artículo 7 constitucional- dispone en su artículo 24 la prohibición de hacer distinciones contrarias a la dignidad de las personas.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[15], establece una serie de acciones mínimas que los Estados se comprometen a realizar, entre ellas:

> *"(…) 1.- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:*
>
> *a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;*
>
> *b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;*
>
> *c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y*

[14] **Ley N° 4535** del 23 de febrero de 1970.
[15] **Ley N° 7948,** Aprobación de la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, del 22 de noviembre de 1999.

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitadas para hacerlo."

Como desarrollo de esas disposiciones, nace la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 02 de mayo de 1996, prescribiendo de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad. Los objetivos de esta ley están determinados en el artículo 3:

"a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.
b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.
c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.
d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad."

Sobre la trascendencia de esa legislación, la Sala Constitucional[16] ha dicho, que *"(…) es evidente que existen una serie de disposiciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, que prohíben todo tipo de discriminación contra personas en razón de su discapacidad, las cuales deben ser respetadas tanto por sujetos de derecho público como de derecho privado, pues la tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas resulta ser uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener una vida lo más independiente y normal posible, en aras de que su integración a la sociedad sea plena.(…)"*

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Sobre el Artículo 1.

Este artículo reforma el artículo 2 "Definiciones" de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 02 de mayo de 1996.

Actual Artículo 2	Reforma propuesta del Artículo 2
ARTICULO 2.- Definiciones Se establecen las siguientes definiciones:	**ARTÍCULO 2-** Definiciones Se establecen las siguientes definiciones:

[16] **Voto N° 8559-2001** de las quince horas con treinta y seis minutos del veintiocho de agosto del dos mil uno.

~~**Accesibilidad:** son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.~~ *(Así adicionada la definición anterior por el artículo 2° de la ley N° 9207 del 25 de febrero del 2014)*	
Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.	Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.
Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas.	Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas.
Discapacidad: ~~condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás~~. *(Así reformada la definición anterior por el artículo 1° de la ley N° 9207 del 25 de febrero del 2014)*	Discapacidad: **Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo. Para los efectos legales correspondientes, este concepto incluye a niños y adolescentes que sufren de trastorno colorectal de origen congénito.**
Organización de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades.	Organización de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades.
Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.	Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.
Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y	Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, **adecuaciones**

servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.	**curriculares y de acceso,** asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.
Necesidad educativa especial: Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje.	Necesidad educativa especial: Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje.
Estimulación temprana: Atención brindada al niño entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración.	Estimulación temprana: Atención brindada al niño entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración.

En primer lugar, debemos destacar que la reforma propuesta elimina la definición de “Accesibilidad”, la cual fue adicionada al artículo 2 por la Ley N° 9207 “Reformas de la Ley Nº 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y sus Reformas”.[17]

Dicha definición es consecuente con la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[18], la cual contempla el principio de accesibilidad[19] como uno de los derechos fundamentales de este grupo. Además, la Ley 7600 hace referencia a la accesibilidad en diferentes artículos -entre ellos el 4, el 46 bis, y el 52-, razón por la cual esta asesoría llama la atención, en la inconveniencia de eliminar su definición del artículo 2.

En segundo lugar, el proyecto modifica la definición de “Discapacidad”. Es relevante indicar que la propuesta toma como base la definición original acuñada por la Ley 7600, cual es:

[17] Ley N° 9207 de 25 de febrero de 2014.
[18] Ley N° 7948 del 22 de noviembre de 1999.
[19] **Artículo 9º- Accesibilidad** 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

"*Discapacidad: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo."*

Sin embargo, ese concepto fue reformado por la Ley 9207[20] antes citada, razón por la cual la definición de Discapacidad vigente es la siguiente:

> *"(…) Discapacidad: condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (…)"*

Por lo anterior, esta asesoría recomienda tomar como base para la reforma el artículo 2 actual, en cuanto a la definición de "Discapacidad".

Con respecto a la modificación planteada –*"para los efectos legales correspondientes, el concepto de discapacidad incluye a niños y adolescentes que sufren de trastorno colorectal de origen congénito"*- es fundamental conocer la posición del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, (Conapdis)[21], quien es el órgano rector en discapacidad, tal y como lo establece el artículo 1 de su ley de creación[22], de ahí la necesidad de consultarle el proyecto.

Por otra parte, debemos indicar que hasta el año 2017, cuando fueron anulados por inconstitucionalidad[23], estuvieron vigentes el Decreto N° 36042 "Oficialización de las Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a Programas Selectivos y de Salud" del 10 de mayo de 2010, así como el conjunto de disposiciones denominadas "Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a los Programas Sociales Selectivos y de Salud". Hasta ese momento la Caja Costarricense de Seguro Social era el ente encargado de la acreditación de discapacidad temporal o permanente.

[20] Reformas de la Ley Nº 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y sus Reformas.

[21] Destacan dentro de las funciones del Conadpis el fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente en relación con los derechos de las personas con discapacidad, por parte de todos los poderes del Estado y de las organizaciones e instituciones públicas y privadas, así como coordinar la formulación de la política nacional de discapacidad (Ponadis), garantizando la participación de los diversos representantes de la institucionalidad pública, las personas con discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, de forma articulada con las demás políticas y los programas del Estado, evitando duplicidades y utilizando de forma óptica los recursos económicos y humanos disponibles.

[22] **Ley N° 9303,** Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, del 26 de mayo de 2015.

[23] Sala Constitucional. Voto N° 4797-2017 de las diez horas y treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Por último, el artículo modifica la definición de “Servicio de apoyo”, contemplando entre ellos las adecuaciones curriculares y de acceso. Esta asesoría no ve inconveniente al respecto, máxime que la Ley 7600 y su reglamento contienen distintas normas referidas a ello.

Entre esa normativa, destacan los artículos 14 y 15 de la Ley, los cuales establecen que el Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior y el Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por ella, en todos los niveles de atención.

Asimismo, en su artículo 17 la ley dispone que los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Para lo cual, las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física.

Por su parte el Reglamento de la Ley 7600[24] contiene las siguientes normas sobre adecuaciones de currículo:

> Artículo 47.- **Adecuaciones de acceso al currículo.**
> Las adecuaciones de acceso al currículo serán determinadas y aplicadas por los docentes del centro educativo, debiendo documentarse en un expediente el tipo de apoyo que requiera cada estudiante.
> *(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37486 del 23 de noviembre de 2012)*
>
> ARTÍCULO 47 Bis.- **Adecuaciones curriculares no significativas.**
> Las adecuaciones al currículo no significativas serán determinadas y aplicadas por los docentes del centro educativo. Así mismo, realizarán los ajustes pertinentes en la mediación pedagógica que consideren necesarios. Dado el carácter no significativo de estas adecuaciones, no se requerirá la apertura de un expediente administrativo específico que documente la aplicación de adecuaciones curriculares por ese concepto. La información del caso que deba registrarse sobre el tema, deberá hacerla el docente en el expediente único de la o el estudiante con que se cuente en el centro educativo.
> *(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 37266 del 11 de mayo del 2012)*

[24] **Decreto Ejecutivo N° 26831** “Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad del 23 de marzo de 1998.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37486 del 23 de noviembre de 2012)

Artículo 48.- **Adecuaciones curriculares significativas.**
En caso de que el alumno con necesidades educativas especiales requiera de adecuaciones curriculares significativas, éstas serán propuestas, oportunamente, por el docente del centro educativo y deberán contar con la aprobación del Comité de Apoyo Educativo regulado en el artículo 44 del presente Reglamento. En el caso de no encontrarse satisfechos, los padres de familia podrán apelar la decisión que se adopte, la cual será resuelta por el Asesor Regional de Educación Especial. Únicamente en el caso de escuelas multigrado y de Dirección 1, la Adecuación Curricular Significativa deberá ser propuesta por el docente y aprobada por el Asesor Regional de Educación Especial.
(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37486 del 23 de noviembre de 2012)

Artículo 49.- **Medición y valoración del aprendizaje.** Las adecuaciones curriculares servirán de base para determinar la medición y valoración de los aprendizajes.

Artículo 50.- **Consignación y comunicación de las adecuaciones.** Para garantizar su continuidad y seguimiento, las adecuaciones curriculares significativas, se consignarán en el expediente del estudiante. Estas deberán ser comunicadas a su padre, madre o encargado en el correspondiente informe al hogar.

Sobre el Artículo 3.

Como primer punto, se debe corregir la numeración y establecerlo como “Artículo 2- “.

El artículo modifica el artículo 3 de la Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la Persona Menor de Edad Gravemente Enferma, Ley N° 9470.

Consultada la Ley 9470 en el SINALEVI, debemos indicar que el artículo 3 de esa ley establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso g) del artículo 3 de la Ley N.° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas. El texto es el siguiente:
Artículo 3-

[...]
g) Se destinará un cero coma cinco por ciento (0,5%) para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N.° 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998.
Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998.
[...].”

Es claro que ese artículo, no es concordante con el Artículo 3- “Pacientes en fase terminal y personas menores gravemente enfermas” que se busca reformar en el presente proyecto; el cual sí está contemplado en la Ley N.° 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998.

Cabe destacar que el artículo 3 la Ley N° 7756 sufrió una reforma mediante el artículo 2 de la Ley N° 9470, el cual establece:

“ARTÍCULO 2- Reforma de la Ley N.° 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas.

1) Reforma de los artículos 1, 3, 4 y 6, los incisos a), b) y c) del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley N.° 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas. Los textos son los siguientes:
(…)
Artículo 3- Pacientes en fase terminal y personas menores gravemente enfermas
Se considerarán en fase terminal los pacientes que presenten una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, que implique la falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y que su expectativa de vida sea menor o igual a seis meses, sin perjuicio de que el paciente reaccione positivamente al tratamiento y se extienda el plazo de vida.
Las personas menores de edad gravemente enfermas son aquellas que sufren una enfermedad con efectos significativos en su salud, la cual pone al paciente en riesgo de muerte, cuyo tratamiento, a criterio del médico tratante, requiere del concurso de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo para su cuidado.
(…)”

Consecuentemente, se debe corregir el presente artículo para que se lea de la siguiente manera:

> ***"****ARTÍCULO* ***2****- Se reforma el artículo 3 de la Ley Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, Ley N.° 7756 de 25 de febrero de 1998, para que se lea de la siguiente manera: (…)"*

En cuanto al fondo del artículo 3, este establece que las personas menores de edad gravemente enfermas son aquellas *"(…) que sufren una enfermedad con efectos significativos en su salud, la cual pone al paciente en riesgo de muerte, cuyo tratamiento, a criterio del médico tratante, requiere del concurso de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo para su cuidado."*

La normativa no establece cuáles son esas enfermedades graves. El proyecto especifica que los niños y adolescentes con trastornos colorrectales de origen congénito serán considerados como gravemente enfermos para todos los efectos legales correspondientes.

Serán las señoras y señores diputados quienes determinen la importancia o no de incluir en la ley dicha especificación. Así como valorar si es o no oportuno que los niños y adolescentes con trastornos colorrectales de origen congénito sean considerados como gravemente enfermos y también sean declarados discapacitados.

Esta asesoría recomienda que, donde el articulo menciona el término "**Patria potestad**" se sustituya por el término "**Autoridad Parental**", lo anterior, en razón de que mediante el artículo 2° de la Ley N° 9747 del 23 de octubre del 2019, Código Procesal de Familia, se modificó la denominación de varios capítulos del Código de Familia N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y operó cambios[25] del término "**Patria potestad**" por el término "**Autoridad Parental**".

[25] **"**1*) El título III para que se denomine: Atributos de la* ***responsabilidad parental.*** *2) El capítulo II del título III para que se denomine: Atributos de la* ***responsabilidad parental*** *sobre hijos habidos en el matrimonio. 3) El capítulo III del título III para que se denomine: Atributos de la* ***responsabilidad parental*** *sobre hijos habidos fuera del matrimonio. 4) El capítulo IV del título III para que se denomine: Extinción, pérdida y suspensión de los atributos de la responsabilidad parental."*

Sobre el Artículo 4.

Como primer punto, se llama a corregir la numeración, enumerando este artículo como "Artículo 3- ".

Este artículo reforma la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 02 de mayo de 1996, en su artículo 5 el cual dice:

> *"Artículo 5 "Ayudas técnicas y servicios de apoyo"*
> *Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes."*

El proyecto adiciona un párrafo segundo, el cual establece que ***"(…) en el caso de los niños y adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito que aun utilizan pañales, no se procederá a exigir o presionar que los mismos se retiren antes del tiempo debido según el proceso madurativo y recuperación de procesos quirúrgicos del menor. Todo centro educativo deberá contar con un cambiador de pañales que se ajuste a las necesidades de personas con discapacidad."***

Como ya se señaló el artículo 17 de la Ley 7600 en mención, dispone que los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Para lo cual, las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física.

Además, en ese sentido, el Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad[26] dispone que todo estudiante con necesidades educativas especiales, padre, madre de familia o encargado y el personal docente podrán solicitar ante la Dirección del centro educativo, los servicios de apoyo requeridos[27].

Para cumplir con ello, el Ministerio de Educación Pública incluirá dentro de su planificación presupuestaria los recursos necesarios para que todos los centros educativos procuren y provean los servicios de apoyo y adaptaciones requeridos por los estudiantes con necesidades educativas especiales.[28]

Por lo anterior, esta asesoría considera que la reforma al artículo 5 de la Ley 7600 no es conveniente. Respetuosamente, se sugiere hacer un llamado a las

[26] **Decreto Ejecutivo N° 26831** "Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad del 23 de marzo de 1998.
[27] Artículo 41.- Solicitud de servicios de apoyo.
[28] Artículo 42.- Presupuesto y trámite de los servicios de apoyo.

autoridades correspondientes, para que el objetivo de la misma se logre mediante una reforma reglamentaria o un nuevo reglamento si es del caso.

Sobre el Artículo 5.

Resulta indispensable corregir la numeración y establecerse como “Artículo 4- “.

El presente artículo adiciona un artículo 5 bis a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 02 de mayo de 1996:

> *ARTÍCULO 5 bis. Los padres de familia de niños y adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito tienen derecho a:*
>
> *a. Asistir con el niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito a las citas de control que se programen en el Hospital que los trata.*
> *b. Asistir a capacitaciones, charlas informativas o talleres que se brinden en torno al tema. El patrono le otorgará permiso a los padres, madres o encargados para asistir a estas actividades que se brindan sobre el trastorno y demás temas asociados.*
> *c. Solicitar una licencia de cuido para asistir a la operación y la recuperación del niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito.*
> *d. Obtener permisos para asistir a la instancia educativa durante el período de clases, en caso de que el niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito presente alguna crisis que requiera de la presencia de sus padres.*
> *e. Obtener permisos para retiros temporales de trabajo en caso de no tener quien realice las dilataciones y otras prescripciones al niño, niña o adolescente con trastornos colorectales de origen congénito, esenciales para su proceso de recuperación, de acuerdo a lo señalado por el médico tratante.*

Sobre este contenido, especialmente en el tema de la licencia de cuido, es menester recalcar que el proyecto plantea reformas a dos distintas leyes; la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (7600) y la Ley Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas (7756). Se debe tener claridad, a fin de no generar duplicidades de normas, lo cual generaría inseguridad jurídica y afectación para los beneficiarios.

Llamamos la atención que, si bien el presente artículo se refiere a un nuevo artículo 5 bis la Ley 7600; en caso de aprobarse el artículo 2 del proyecto, el cual modifica al artículo 3 de la Ley Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, especificándose que los niños y adolescentes con trastornos colorrectales de origen congénito serán considerados como gravemente enfermos para todos los efectos legales correspondientes; entonces la persona responsable de cuidar al menor de edad gravemente enfermo gozará de licencia y subsidio en los términos que la Ley 7756 establece.

De ahí la importancia de conocer los siguientes artículos de la Ley Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas:

> *Artículo 1- Licencia y subsidio*
> *Toda persona activa asalariada que, por el procedimiento señalado en esta ley, se designe responsable de cuidar a un paciente en fase terminal o a una persona menor de edad gravemente enferma gozará de licencia y subsidio en los términos que adelante se fijan, siempre que no medie retribución alguna.*
> *En la planificación presupuestaria anual de los subsidios indicados y según la provisión de los recursos financieros disponibles para estos efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el ejercicio de su autonomía administrativa, siempre procurará que los fondos que se destinen al otorgamiento del beneficio a los responsables de los pacientes en fase terminal sean suficientes para cubrir la demanda de ese año, para lo cual realizará los análisis y las proyecciones financieras necesarios, según lo estime conveniente.*
> *(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para garantizar el interés superior del niño, niña y el adolescente en el cuidado de la persona menor de edad gravemente enferma, N° 9470 del 22 de agosto del 2017)*
>
> *Artículo 4- Plazo*
> *La licencia y el subsidio se otorgarán por el plazo en que el médico declare al paciente en fase terminal, o bien, por el que determine el médico tratante que declare a las personas menores de edad en condición de gravemente enfermas.*
> *Durante este lapso, la licencia se renovará cada treinta días calendario y podrá ser levantada antes de su vencimiento, a juicio del médico tratante.*
> *(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para garantizar el interés superior del niño, la niña y el adolescente en el cuidado de la persona menor de edad gravemente enferma, N° 9470 del 22 de agosto del 2017)*

Artículo 13- Licencia extraordinaria
La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de ente asegurador, concederá una licencia extraordinaria mediante el pago de un subsidio, en casos debidamente calificados, por períodos hasta de tres meses, prorrogables por un período igual, para que la persona asegurada activa pueda atender a la persona enferma, en este caso, siempre que concurran los siguientes hechos necesarios:
a) Que el familiar enfermo tenga una relación de dependencia con la persona asegurada activa que solicita su cuido. En el caso de las personas menores de edad, puede tratarse de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo.
b) Que esté de por medio una situación especial o excepcional de salud de un familiar enfermo, persona menor de edad o mayores hasta veinticinco años, dependientes de la persona asegurada activa.
c) Que exista una solicitud del enfermo o de la persona encargada, en caso de menores de edad.
d) Que el médico tratante, del sector público, sea especialista y que extienda un certificado médico, indicando la recomendación de la licencia, en el sentido de que la presencia de la persona asegurada activa es indispensable o esencial para el tratamiento requerido por el paciente enfermo, lo cual justifica dicho otorgamiento de forma tal que, atendiendo el interés superior de la persona menor, debe ser atendido por la persona asegurada activa.
Lo anterior, sin perjuicio de que una vez cumplida esta licencia el patrono pueda conceder licencia sin goce de salario, si así lo solicita el asegurado activo. El subsidio y el pago del subsidio de esta licencia extraordinaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta ley.
(Así adicionado por el artículo 2° de la Ley para garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la persona menor de edad Gravemente Enferma, N° 9353 del 16 de junio del 2016)
(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para garantizar el interés superior del niño, la niña y el adolescente en el cuidado de la persona menor de edad gravemente enferma, N° 9470 del 22 de agosto del 2017)

Será entonces fundamental conocer la posición de la Caja Costarricense de Seguro Social sobre la iniciativa de ley que nos ocupa, por lo cual se le debe consultar preceptivamente.

Por último, considera esta asesoría que el marco jurídico del derecho a la salud del niño es vasto y la propuesta podría estar implícitamente regulada tanto en disposiciones legales como reglamentarias. Razón que se debe ponderar al determinar o no la necesidad.

Sobre el Artículo 6.

En primer lugar, se debe corregir la numeración como “Artículo 5- “.

Este artículo adiciona un nuevo artículo 17 bis a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 02 de mayo de 1996:

> ***ARTÍCULO 17 bis-*** *Los niños y adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito, contarán con las siguientes adaptaciones para los medios escolares, colegiales y sociales:*
>
> *a. Acceso al uso de los servicios sanitarios de personas discapacitadas, en vista de que algunos no son capaces de retener el material fecal, además algunos requieren cambio de pañal y/o ropa y estos servicios son más amplios para que los padres o el menor puedan realizar los procesos higiénicos correspondientes.*
> *i. Que el servicio sanitarios que cuenten con un adecuado aseo, instalaciones en buen estado (cerrojos en las puertas, iluminación, ventilación, gavetero o similar), batería de baño completa, que faciliten cambios de pañal, bolsa de colostomía y ropa interior.*
> *b. Facilitación del tiempo que requiera para acudir al servicio sanitario, en vista de que sus salidas pueden ser frecuentes y duraderas-prolongadas.*
> *c. Un ambiente que les proteja de comentarios y bromas en torno al trastorno colorectal de origen cóngenito del niño, niña o adolescente. El sistema educativo deberá contribuir en el adecuado manejo de situaciones como olores, diarreas, dolores, desprendimiento de bolsa de colostomía, entre otras situaciones particulares del trastorno colorectal.*
> *d. Permitirles el uso de toallas húmedas, y demás implementos de higiene que necesite, y tener un espacio adecuado en el baño que utilizará, para tener a disposición los materiales indicados.*
> *e. En caso de ser necesario, contarán con más tiempo para merendar y almorzar, dado que lo recomendable es masticar muy bien la comida para que no influya en su proceso digestivo. El tiempo lo delimitará los profesores de acuerdo con su observación del caso.*
> *f. Reprogramación de pruebas, quices, y otras actividades calificadas si los niños o adolescentes con trastornos colorectales de origen congénito, deban presentarse a las citas de control o a tratamientos prescritos, y el tiempo necesario si durante la ejecución de éstos el menor requiere utilizar el servicio sanitario.*

g. Ubicarles en un punto estratégico que le permita movilizarse al servicio sanitario con mayor facilidad.

h. Contar con aromatizantes en el aula, si fuera requerido.

Tal y como se dijo en la reforma del artículo 5 de la Ley 7600 antes conocida, el artículo 17 de la esa misma Ley establece que los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Para lo cual, las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física.

Como ya también se indicó, el Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad[29] dispone que todo estudiante con necesidades educativas especiales, padre, madre de familia o encargado y el personal docente podrán solicitar ante la Dirección del centro educativo, los servicios de apoyo requeridos[30].

Para cumplir con ello, el Ministerio de Educación Pública incluirá dentro de su planificación presupuestaria los recursos necesarios para que todos los centros educativos procuren y provean los servicios de apoyo y adaptaciones requeridos por los estudiantes con necesidades educativas especiales.[31]

Por último, el artículo 17 bis establece que los docentes y alumnos del centro educativo recibirán una charla sobre el manejo de los trastornos colorrectales de origen congénito en el campo educativo. Al respecto el Reglamento de la Ley 7600 determina como obligación del Ministerio de Educación Pública, que ése suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran[32].

De conformidad con lo expuesto, esta asesoría considera que la adición de este artículo 17 bis de la Ley 7600 no es procedente. Respetuosamente, se sugiere hacer un llamado a las autoridades correspondientes, para que la misma se materialice en una reforma reglamentaria o un nuevo reglamento.

[29] **Decreto Ejecutivo N° 26831** "Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad del 23 de marzo de 1998.
[30] Artículo 41.- Solicitud de servicios de apoyo.
[31] Artículo 42.- Presupuesto y trámite de los servicios de apoyo.
[32] Artículo 22.- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública.

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

El proyecto pretende reformar las leyes números 7600 y 9470. Tanto en el título de la iniciativa, como en el articulado se hace referencia a ambas leyes de forma incompleta, al no señalar sus fechas de vigencia.

Con respecto al título, éste es incompleto al no señalar la adición del artículo 17 bis a la Ley N° 7600. Por otra parte, señala reformas de "los artículos" de la Ley N° 9470, cuando únicamente se reforma un artículo.

Como ya se observó, el proyecto en el artículo 3 reforma a la Ley 9470, no obstante, la reforma correcta es a la Ley N.° 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998.

Por lo anterior, se recomienda -destacando en negrita los cambios- el siguiente título:

"Reforma a los artículos 2 y 5 y **adición** de **los** artículo**s** 5 bis **y** 17 **bis a la** Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley **N°** 7600 **de 02 de mayo de 1996**, y **reforma del artículo** 3 de la Ley **Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas**, Ley N**° 7756 de 25 de febrero de 1998**. Ley para la Protección de Niños con Trastornos Colorectales de Origen Congénito."

En cuanto a los artículos, se debe indicar que presentan problemas de numeración. El artículo 2 se consigna como 3, el artículo 3 como 4, el artículo 4 como 5 y el artículo 5 como 6. Además, hacen referencia incompleta a las leyes omitiendo la fecha de vigencia de la respectiva ley, así como el nombre y de la misma.

A continuación, se sugiere la numeración y redacción -destacando en negrita los cambios- para cada uno de los artículos:

- **"**ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 2 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley **N°** 7600 **del 02 de mayo de 1996**, para que se lea de la siguiente manera: (…)"

- **"**ARTÍCULO **2**- Se reforma el artículo 3 de la Ley **Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas**, Ley **N° 7756 de 25 de febrero de 1998**, para que se lea de la siguiente manera: (…)"

- “ARTÍCULO **3**- Se reforma el artículo 5 de la **Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad**, Ley **N°** 7600 **del 02 de mayo de 1996**, para que se lea de la siguiente manera: (…)”

- “ARTÍCULO **4**- Se **adiciona un** artículo 5 bis **a** la **Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad**, Ley **N°** 7600 **del 02 de mayo de 1996**, que se leerá de siguiente manera: (…)”

- “ARTÍCULO **5**- Se **adiciona un** artículo 17 bis **a** la **Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad**, Ley **N°** 7600 **del 02 de mayo de 1996**, que se leerá de siguiente manera: (…)”

En relación con la adición de los artículos 5 bis y 17 bis a la Ley N° 7600, se observa que no tienen un título, por lo cual se recomienda agregarles uno. Ello por cuanto todos los artículos de esa Ley están titulados.

Asimismo, debe corregirse la sub numeración del artículo 17 bis.

Por último, el proyecto dispone que “Rige a partir del día siguiente de su publicación”. Si bien el artículo 129 de la Constitución Política establece que las leyes surten efectos desde el día que ellas designen; se sugiere modificar la entrada en vigencia del proyecto por “Rige a partir de su publicación”.

V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley necesita para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa de ley puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el artículo 124 constitucional.

Consultas

Obligatorias:

- Caja Costarricense de Seguro Social.

- Patronato Nacional de la Infancia.
- **Instituto Mixto de Ayuda Social.**
- **Consejo Superior de Educación.**
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).

Por artículo 131 de la Ley N° 7600:
· Asociación para la Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad “El Sol Brilla para Todos”
· Asociación Sarchiseña de Discapacitados (ASADIS)
· Asociación Talita Cumi
· Asociación Pro Ayuda a las Personas con Discapacidad de Alfaro Ruíz (APAMAR)
· Asociación Taller Protegido de Alajuela(TPA)
· Fundación Servio Flores Arroyo
· Asociación Taller de Atención Integral y Capacitación (ATAICA)
· Asociación para la Promoción de la Salud Mental (APROSAM)
· Asociación de Desarrollo Educativo de Paraíso (ASODEPA)
· Asociación ATJALA
· Asociación de Apoyo a la Unidad de Rehabilitación Profesional de Turrialba (URP)
· Asociación de Padres de familia y Amigos de las Personas con Discapacidad de Pérez Zeledón y Buenos Aires (ASOPAFAM)
· Asociación de Ayuda de Minúscula de San Carlos (AYUMISANCA)
· Fundación Amor y Esperanza
· Asociación de Personas con Discapacidad de Upala (APEDISUPA UPALA)
· Asociación Abriendo Camino (ASACAM)
· Asociación Centro de Formación Socio- productivo para el Desarrollo de las Personas Discapacitadas (ACEFOPAVAS)
· Asociación Costarricense de Padres de Personas Excepcionales (ACOPECONE)
· Asociación Nacional de Atención Múltiple a la Persona Excepcional (ANAMPE)
· Asociación Nacional Pro Enfermo Mental y Familia (ANPREMF)
· Asociación de Padres y Amigos de Personas con Autismo (ASCOPA)
· Asociación Comunitaria de Coronado para personas con Necesidades Especiales (ACOCONE)
· Fundación de atención a persona adulta con discapacidad multiple (FUNADIS)
· Asociación pro Joven con Parálisis Cerebral (FUNPROJO)
· Asociación de Padres del Instituto Andrea Jiménez
· Fundación Andrea Jiménez
· ACIOSA
· Asociación Pro Niño Adolescente y Adulto Excepcional (APNAE)
· Asociación Para la Formación Integral del Adulto con Capacidades Especiales (AFIACE)
· Asociación Pro Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad Acosta (APRIOPEDA)

· Federación Costarricense de Organizaciones de Personas con Discapacidad (FECODIS)
· Federación Red pro Personas con Discapacidad (FEREPRODIS)

Facultativas:

- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- Ministerio de Educación Pública.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- Centro de Registro de Enfermedades Congénitas del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.

VI. ANTECEDENTES

Constitución Política

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Leyes y Decretos

- ✓ **Ley N° 9470,** Ley para garantizar el interés superior del niño, la niña y el adolescente en el cuidado de la persona menor de edad gravemente enferma, de 22 de agosto de 2017.
- ✓ **Ley N° 9303,** Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, del 26 de mayo de 2015.
- ✓ **Ley N° 8661,** Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, del 19 de agosto de 2008.
- ✓ **Ley N° 7948,** Aprobación de la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, del 22 de noviembre de 1999.
- ✓ **Ley N° 7739,** Código de la Niñez y la Adolescencia, del 6 de enero de 1998.
- ✓ **Ley N° 7648**, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de 20 de diciembre de 1996.
- ✓ **Ley N° 7600,** Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad**,** de 02 de mayo de 1996.

- ✓ **Ley N° 7184,** Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 18 de julio de 1990.
- ✓ **Ley N° 5395,** Ley General de Salud, 30 de octubre de 1973.
- ✓ **Ley N° 5476**, Código de Familia, de 05 de agosto de 1974.
- ✓ **Ley N° 4535,** Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), del 23 de febrero de 1970.
- ✓ **Decreto Ejecutivo N° 26831** "Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad del 23 de marzo de 1998.

Jurisprudencia Constitucional

- ✓ **Voto N° 4797-2017** de las diez horas y treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.
- ✓ **Voto N° 10711-13.**
- ✓ **Voto N° 6291-2002** del veinticinco de junio del dos mil dos.
- ✓ **Voto N° 8559-2001** de las quince horas con treinta y seis minutos del veintiocho de agosto del dos mil uno.

Pronunciamientos Administrativos

- ✓ Procuraduría General de la Republica. **OJ-041-2014** del 24 de marzo de 2014.
- ✓ Procuraduría General de la Republica. **OJ-052-J** del 06 de agosto de 2010.

Informes del Departamento de Servicios Técnicos

- **AL-DEST- IJU -214-2017** Informe Jurídico del Expediente N° 19.881 "Ley General para la Atención y Protección a Personas con Transtornos del Espectro Autista". Elaborado por Víctor Emilio Granados Calvo, Asesor Parlamentario, supervisado por María Mayela Chaves Villalobos, Jefe de Área. Revisión final y autorización de Fernando Campos, Director a.i del Departamento de Servicios Técnicos.

Elaborado por: pav
/*lsch//5-10-2020
c. archivo